

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

LUIS A. FLORES GÓMEZ Y
OTROS

Recurridos

v.

JAVIER FUENTES SÁNCHEZ
Y OTROS

Peticionarios

KLCE202300119

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.
SJ2022CV07675 (804)

Sobre:
Accidente de Tránsito

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo de 2023.

Comparecen ante nos el señor Javier Fuentes Sánchez (señor Fuentes Sánchez) y Universal Insurance Company (Universal) (en conjunto, peticionarios) mediante recurso de *Certiorari* y solicitan la revisión de una *Resolución y Orden* emitida y notificada el 1 de diciembre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI o foro primario). Mediante el aludido dictamen, el TPI resolvió que la Administración de Compensación de Accidentes de Automóviles (ACAA) no tiene interés en subrogarse e intervenir en este pleito. Además, determinó que el término de noventa (90) días que establece el Art. 7(A)(4)(c) de la Ley Núm. 111-2020, *infra*, para que la persona lesionada entable una demanda, había transcurrido. En consecuencia, sostuvo que no procede la desestimación del pleito.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **expedimos** el auto de *certiorari* y **confirmamos** la determinación recurrida.

I.

Surge del expediente ante nos que, el 3 de noviembre de 2021, el señor Luis A. Flores Gómez (señor Flores Gómez), su esposa, la señora Betzaida Torres Medina, y sus hijas, la señora Zaidaangelie Flores Torres, la señora Patricia Flores Torres y la señora Virginia Flores Torres; la señora Brenda Torres Medina y su hija menor de edad MST (en conjunto, recurridos) presentaron una *Demanda*¹ sobre daños y perjuicios en contra de los peticionarios y el señor Juan M. Salgado Boria (señor Salgado Boria). En esta, alegaron que, el 11 de septiembre de 2021, el señor Flores Gómez conducía un vehículo de motor en compañía de la señora Betzaida Torres Medina, la señora Virginia Flores Torres y la menor de edad MST, cuando presuntamente fue impactado por el vehículo de motor conducido por el señor Salgado Boria, propiedad del señor Fuentes Sánchez. Sostuvo que dicho impacto les provocó serias lesiones corporales a los recurridos debido a la negligencia del señor Fuentes Sánchez y el señor Salgado Boria.

El 1 de abril de 2022, los recurridos presentaron una *Demanda Enmendada*² a los fines de indicar que el accidente se debió única y exclusivamente a la negligencia del señor Salgado Boria, quien conducía el vehículo de motor. En respuesta, el 23 de junio de 2022, los peticionarios presentaron su *Contestación a Demanda Enmendada*³.

El 24 de mayo de 2022, la ACAA presentó una *Demanda de Intervención*⁴. Alegó haber ofrecido servicios médicos hospitalarios a los recurridos lesionados por el accidente, gastos que ascienden a la suma de \$34,758.09. Además, señaló que la Ley Núm. 111 de 14 de agosto de 2020, conocida como Ley de Protección Social por

¹ Véase apéndice del recurso, págs. 1-11. A la Demanda se le asignó la clasificación alfanumérica SJ2021CV07256.

² Véase apéndice del recurso, págs. 12-21.

³ Véase apéndice del recurso, págs. 22-26.

⁴ Véase apéndice del recurso, págs. 27-29.

Accidentes de Vehículos de Motor⁵ (Ley Núm. 111-2020) establece que tiene derecho a ser indemnizada por la persona responsable del accidente.

Así las cosas, el 12 de julio de 2022, notificada el día siguiente, el TPI emitió una *Sentencia*⁶ en la que desestimó sin perjuicio la demanda por prematura, ante la ausencia de la *Resolución* firme y ejecutoria de la ACAA, según requerida por la Ley Núm. 111-2020 y sin establecerse que han transcurrido los términos requeridos para que los demandantes pudieran presentar su causa de acción.

Inconformes con esta determinación, el 27 de julio de 2022, los recurridos presentaron una *Moción de Reconsideración*⁷ la cual acompañaron con la *Resolución*⁸ que emitió la ACAA el 15 de julio de 2022, notificada el 18 de julio de 2022, en la que autorizó a los recurridos a entablar demanda y/o transigir su causa de acción contra cualquier tercero responsable de los daños. El 3 de agosto de 2022, el TPI emitió una *Orden*⁹ en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración y puntualizó que, aunque daba por bueno el documento que se presentó, a la fecha en que se dictó la *Sentencia*, los recurridos no cumplieron con las disposiciones de la Ley Núm. 111-2020.

A raíz de lo antes reseñado, el 25 de agosto de 2022, los recurridos instaron una segunda *Demanda*¹⁰ sobre daños y perjuicios contra los peticionarios por la presunta negligencia en el accidente automovilístico ocurrido el 11 de septiembre de 2021. En esta ocasión, acompañaron la demanda con la *Resolución* que emitió la ACAA el 15 de julio de 2022, notificada el 18 de julio de 2022¹¹.

⁵ 9 LPRA sec. 3161, *et seq.*

⁶ Véase apéndice del recurso, págs. 35-36.

⁷ Véase apéndice del recurso, págs. 37-38.

⁸ Véase apéndice del recurso, págs. 39-40.

⁹ Véase apéndice del recurso, pág. 41.

¹⁰ Véase apéndice del recurso, págs. 42-53. A la Demanda se le asignó la clasificación alfanumérica SJ2022CV07675.

¹¹ Véase apéndice del recurso, págs. 54-55.

El 11 de octubre de 2022, los peticionarios presentaron una *Moción en solicitud de desestimación por falta de jurisdicción*¹². En síntesis, argumentaron que los recurridos no presentaron la *Resolución* final y firme que requiere la Ley Núm. 111-2020 para que comience a transcurrir el término de noventa (90) días y así pueda presentar una causa de acción contra un tercero. Además, arguyeron que la *Resolución* no solamente era insuficiente en derecho, sino que, aun si se tomara como buena, la demanda de epígrafe se presentó treinta y ocho (38) días después de que se emitió la referida *Resolución*. Por estos motivos, solicitaron que se desestimara el recurso por prematuro.

Por su parte, el 11 de noviembre de 2022, los recurridos presentaron una *Oposición a moción en solicitud de desestimación por falta de jurisdicción*¹³. Señalaron que la demanda de epígrafe cumple a cabalidad con lo establecido en la Ley Núm. 111-2020.

Posteriormente, el 28 de noviembre de 2022, los peticionarios presentaron una *Breve Réplica a “Oposición a moción en solicitud de desestimación por falta de jurisdicción”* en la cual reiteraron los planteamientos que habían presentado previamente¹⁴. El 30 de noviembre de 2022, los recurridos presentaron una *Dúplica a breve réplica a “Oposición a moción en solicitud de desestimación por falta de jurisdicción”*¹⁵.

Evaluados los escritos, el 1 de diciembre de 2022, el TPI emitió y notificó una *Resolución y Orden*¹⁶ en la cual resolvió lo siguiente:

El Art. 7(A)(4)(c) de la Ley de Protección Social por Accidente de Vehículo de Motor, Ley Núm. 111-2020, establece que ni un lesionado ni sus beneficiarios podrán entablar demanda ni transigir ninguna causa de acción que tuvieren en contra del tercero responsable de los daños, hasta después de transcurridos noventa (90) días a partir de la fecha en que la resolución de la Administración fuere firme y ejecutoria.

¹² Véase apéndice del recurso, págs. 56-61.

¹³ Véase apéndice del recurso, págs. 62-68.

¹⁴ Véase apéndice del recurso, págs. 69-73.

¹⁵ Véase apéndice del recurso, págs. 74-78.

¹⁶ Véase apéndice del recurso, pág. 79.

Considerando que en la Oposición a la moción de desestimación se acompañó una Resolución del ACAA en la que se indica que la ACAA no tienen interés en subrogarse e intervenir en este pleito, emitida el 18 de julio de 2022, no procede la desestimación. Habiendo transcurrido los noventa (90) días del archivo de dicha Resolución, la controversia se convierte en académica.

Se ordena a la parte demandada contestar la demanda en 20 días.

En desacuerdo con este dictamen, el 15 de diciembre de 2022, los peticionarios presentaron una *Moción en solicitud reconsideración de la Resolución de 1 de diciembre de 2022*¹⁷. Argumentaron que el foro primario erróneamente determinó que la ACAA, en su Resolución del 15 de julio de 2022, disponía que **no iba a intervenir** en el caso para ser indemnizado por los gastos incurridos en las víctimas del accidente. Afirmaron que en dicha Resolución, la ACAA, en efecto, puntualizó que **sí iba a intervenir** bajo las disposiciones de la Regla 21.4 de Procedimiento Civil para ser indemnizada. Sin embargo, argumentaron que la ACAA, mediante dicho dictamen, únicamente expresó su intención de subrogarse una vez culminara el tratamiento médico de los lesionados. Insistieron que, debido a lo antes expresado, no se podía considerar que la mencionada Resolución era a la que se refería el Art. 7(A)(4)(c) de la Ley Núm. 111-2020 y, por ende, tampoco había comenzado a transcurrir el término de noventa (90) días. Por estas razones, reiteraron que se debía desestimar el pleito por falta de jurisdicción por prematuro.

Por su parte, el 30 de diciembre de 2022, los recurridos presentaron su *Oposición a moción en solicitud de reconsideración de la Resolución del 1 de diciembre de 2022*¹⁸. En esencia, argumentaron nuevamente que, en el presente caso, **la ACAA no ha presentado una acción de subrogación en contra del tercero que causó el accidente al amparo del Art. 7(A)(4)(c) de la Ley Núm.**

¹⁷ Véase apéndice del recurso, págs. 81-84.

¹⁸ Véase apéndice del recurso, págs. 85-90.

111-2020, sino una acción de intervención bajo las disposiciones de la Regla 21.4 de Procedimiento Civil¹⁹.

Así las cosas, el 9 de enero 2023, el TPI emitió y notificó *Resolución sobre Moción de Reconsideración*²⁰ mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración y concedió un término de veinte (20) días para contestar la demanda.

Aún inconformes, el 8 de febrero de 2023, los peticionarios presentaron el recurso de epígrafe y formularon el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la demanda de epígrafe sin perjuicio cuando esta es prematura y cuando esta carece de jurisdicción sobre la materia según lo establecido el Art. 7 de la Ley Núm. 111-2020 ya que la ACAA no presentó Resolución Firme y Ejecutoria certificando que el tratamiento médico recibido por los demandantes-recurridos, y demás procedimientos ante la agencia relacionados a este, han culminado.

En esta misma fecha, los peticionarios presentaron una *Moción en auxilio de jurisdicción en solicitud de paralización de procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia*. El 8 de febrero de 2023, emitimos y notificamos una *Resolución* mediante la cual declaramos No Ha Lugar la moción en auxilio de jurisdicción y le concedimos a los recurridos un término de diez (10) días para expresarse en cuanto al recurso. Oportunamente, el 17 de febrero de 2023, los recurridos comparecieron mediante una *Oposición a Certiorari*.

El 7 de marzo de 2023, los peticionarios presentaron una *Moción informativa* y, el 9 de marzo de 2023, los recurridos presentaron *Moción en torno moción informativa*. El 11 de abril de 2023, los recurridos presentaron una *Moción complementaria en cuanto a moción informativa*. Mientras que, el 13 de abril de 2023,

¹⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 21.4.

²⁰ Véase apéndice del recurso, pág. 91.

los peticionarios presentaron *Moción en oposición y aclaratoria en cuanto a moción complementaria en cuanto a moción informativa*²¹.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer el Derecho aplicable a la controversia.

II.

-A-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior²². La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial²³. De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”²⁴. Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho”²⁵.

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil²⁶. La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injuncti*ons de la Regla 57²⁷ o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo”²⁸.

²¹ Cabe señalar que el Reglamento del Tribunal de Apelaciones no contempla la presentación de escritos ulteriores sin autorización por lo que procede el desglose de las referidas mociones.

²² Véase *Torres González v Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, 211 DPR ___ (2023); *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001).

²³ *Íd.*

²⁴ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2014); *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

²⁵ *Íd.*

²⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. *Scotiabank v. ZAF Corp*, 202 DPR 478 (2019).

²⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 56, R.57.

²⁸ *800 Ponce de León Corp. V. American International Insurance, supra*.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”²⁹.

En consecuencia, las determinaciones que cumplan con la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, pueden ser objeto de revisión y el tribunal apelativo ejercerá su discreción para decidir si expide o no el recurso de *certiorari*. Los criterios que este Tribunal de Apelaciones examina para ejercer su discreción se encuentran recogidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA XXII-B, R.

40. Esta norma procesal dispone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

²⁹ *Íd.*

Por lo tanto, para ejercer debidamente nuestra facultad revisora es menester evaluar si, a la luz de los criterios antes enumerados, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*³⁰. Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirijan³¹. Precisa recordar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera³²”.

-B-

La Ley Núm. 111 de 14 de agosto de 2020, conocida como Ley de Protección Social por Accidentes de Vehículos de Motor³³ (Ley Núm. 111-2020) derogó la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, que creó la ACAA. Esta derogación respondió a los cambios que han surgido en nuestra sociedad que han provocado que la ACAA promulgue cartas circulares, reglamentos, políticas y procedimientos para adaptarse a las necesidades actuales. Consecuentemente, se adoptó la Ley Núm. 111-2020 sin abandonar el propósito primordial del estatuto derogado de crear una prima obligatoria para proveerles una cubierta de servicios de salud y apoyo económico a toda persona que sufra daños o muerte como consecuencia de un accidente de vehículo de motor y a sus familiares dependientes.

En lo pertinente a la controversia ante nos, el precitado estatuto establece que la ACAA tiene dos causas de acción para ser indemnizada en los casos allí plasmados; la acción de subrogación y la acción legal.

³⁰ *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999).

³¹ *I.G. Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011).

³² *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

³³ 9 LPRA sec. 3161, *et seq.*

En particular, el Art. 7(A)(4) de la Ley Núm. 111-2020 establece lo siguiente sobre la acción de subrogación:

La Administración tendrá la **facultad de subrogarse** los derechos que tuviere un lesionado o sus beneficiarios **de presentar una reclamación judicial por daños y perjuicios** contra terceros en los casos en que la Administración, de acuerdo con los términos de esta Ley, estuviere obligado de compensar a estos en cualquier forma.

[...]

a. Cuando un lesionado, o sus beneficiarios en casos de muerte, tuvieren derecho a entablar acción por daños contra terceros, en los casos en que la Administración, de acuerdo con los términos de esta Ley, estuviere obligado a compensar en alguna forma o a proporcionar tratamiento, **la Administración se subrogará en los derechos del lesionado o de sus beneficiarios, y podrá entablar procedimientos en contra del tercero en nombre del lesionado o de sus beneficiarios, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que la decisión fuere firme y ejecutoria**, y cualquier cantidad que como resultado de la acción, o a virtud de transacción judicial o extrajudicial se obtuviere en exceso de los gastos incurridos en el caso, se entregará al lesionado o a sus beneficiarios con derecho a la misma³⁴.

b. Si la Administración dejare de entablar demanda contra la tercera persona responsable, según se ha expresado en el párrafo anterior, el lesionado o sus beneficiarios quedarán en libertad completa para entablar tal demanda en su beneficio, sin que vengan obligados a resarcir a la Administración por los gastos incurridos en el caso.

c. El lesionado ni sus beneficiarios podrán entablar demanda ni transigir ninguna causa de acción que tuvieren contra el tercero responsable de los daños, hasta después de transcurridos noventa (90) días a partir de la fecha en que la resolución de la Administración fuere firme y ejecutoria.

[...].

En cuanto a la acción legal, la cual le autoriza a la ACAA intervenir en el pleito presentado por un lesionado, esto para solicitar un reembolso, el Art 7(B)(1) de la Ley Núm. 111-2020 dispone como sigue:

1. Cuando el lesionado o cualquier parte con interés presente una acción legal contra el conductor, titular registral o compañía de seguros del vehículo de motor involucrado en el accidente en los casos aquí previstos y el tribunal otorgue a dicho lesionado o parte con interés una indemnización al amparo del principio de responsabilidad a base de negligencia, el demandado, así como el demandante, antes

³⁴ 9 LPRA sec. 3167.

de satisfacerse el pago de la sentencia, deberán obtener una certificación de la Administración de que no existe deuda con relación a los servicios prestados por esta. [...].

Más adelante, el subinciso 4 del Art. 7(B) reconoce el derecho que tiene la ACAA a intervenir en un caso en que se solicite indemnización:

4. La Administración tendrá derecho a intervenir ante el Tribunal de Primera Instancia competente en todo caso en que se solicite ante los tribunales indemnización a base de la aplicación del principio de negligencia, por razón de daños o lesiones por los cuales se proveyeron beneficios bajo esta Ley. **El lesionado o sus sucesores en derecho serán requeridos por el tribunal correspondiente para que, previa la continuación de los procedimientos en el caso, la parte demandante notifique a la Administración con copia de la demanda radicada, la cual incluirá en su epígrafe o en una de sus alegaciones el número de caso de su reclamación en la Administración.** El incumplimiento de lo dispuesto en este subinciso será causa suficiente para que se desestime, sin perjuicio, la acción legal correspondiente, previo a que el **Tribunal otorgue un término discrecional para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, el que nunca será menor de treinta (30) días calendario.** (Énfasis nuestro).

-C-

La Regla 21 de Procedimiento Civil³⁵, esboza las instancias en que una persona, jurídica o natural, puede solicitar intervenir en un pleito. Esta regla distingue las instancias en que una parte tiene derecho a intervenir como cuestión de derecho, incondicional o compulsoria y aquellas en que su intervención³⁶ es permisible bajo los parámetros que ha delineado nuestro ordenamiento jurídico.

En lo pertinente, la Regla 21.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 21.1, establece lo siguiente respecto a la intervención como cuestión de derecho o preceptiva:

Mediante una oportuna solicitud, cualquier persona tendrá derecho a intervenir en un pleito:

(a) cuando por ley o por estas reglas se le confiere un derecho incondicional a intervenir o

(b) cuando la persona solicitante reclame algún derecho o interés en la propiedad o asunto objeto del litigio que pueda, de hecho, quedar afectado con la disposición final del pleito.

³⁵ 32 LPRA, Ap. V, R. 21.1.

³⁶ *SLG Ortiz-Alvarado v. Great American*, *supra*, pág. 79.

-D-

Nuestro Tribunal Supremo ha dispuesto que la subrogación es la figura jurídica por la cual una compañía de seguros sustituye a su asegurado en el ejercicio de las acciones o los derechos que este tiene contra los causantes de un daño. En estos casos mediante el derecho de subrogación, la compañía aseguradora se pone en la misma posición de éste con relación a todas las acciones y remedios a los cuales tiene derecho al resarcirlo económicamente³⁷. El efecto principal de la subrogación es que el nuevo acreedor se coloca en la misma situación jurídica que se encontraba el acreedor respecto al deudor.

La Regla 21.1 de Procedimiento Civil³⁸, dispone que, mediante una oportuna solicitud, cualquier persona tendrá derecho a intervenir en un pleito si se da una de las siguientes circunstancias: (a) cuando por ley o por las reglas se le confiere un derecho incondicional a intervenir; o, (b) cuando la persona solicitante reclame algún derecho o interés en la propiedad o asunto objeto del litigio que pueda, de hecho, quedar afectado con la disposición del pleito final.

III.

Los peticionarios arguyen, en esencia, que el TPI incidió al no desestimar la demanda de epígrafe cuando esta es prematura y el foro primario carece de jurisdicción sobre la materia, según lo establecido en el Art. 7 de la Ley Núm. 111-2020. Sostienen que la ACAA no presentó Resolución firme y ejecutoria certificando que, el tratamiento médico recibido por los recurridos y demás procedimientos ante la agencia han culminado.

³⁷ Véase *Saldaña Torres v. Municipio de San Juan y otros*, 198 DPR 934, 946, 9471 (2017).

³⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 21.1.

Tras examinar minuciosamente el expediente, surge que la demanda fue presentada el 25 de agosto de 2022, esto es, treinta y ocho (38) días después de que la ACAA emitió la *Resolución*³⁹ del 15 de julio de 2022, notificada el 18 de julio de 2022. De una lectura de la referida Resolución, colegimos que, los recurridos obtuvieron la autorización expresa y final de la ACAA para entablar la demanda, esto, conforme con el Art. 7(B)(1) de la Ley Núm. 111-2020. La Resolución indica la siguiente:

La Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, (ACAA) recibió la notificación de la Demanda por la representación legal de los reclamantes, Lcdo. Miguel M. Cancio Arcelay, Núm. SJ2021CV07256 (caso ACAA 10-286734-01).

La ACAA en cumplimiento con la disposición de la **Sección 7.B** de la Ley 111-2020, 9 LPRA 3167C ha procedido a evaluar e investigar si las exclusiones que le da derecho a ser indemnizada por el responsable del accidente están presentes en el caso de epígrafe.

El resultado del análisis y evaluación de la Oficina Regional de la ACAA concluyó que el codemandado, Francisco Fuentes Sánchez se encuentra entre las exclusiones enumeradas en el Artículo 6 de la Ley 111-2020, mejor conocida por la Ley de Protección Social por Accidentes de Vehículos de Motor, **por lo que, en este caso la ACAA intervendrá bajo las disposiciones de las Regla 21.4 de Procedimiento Civil**, para ser indemnizada por los gastos incurridos en las víctimas del accidente.

Debido a que los lesionados/reclamantes de epígrafe cuentan con su propia representación legal, la ACAA dicta Resolución autorizando a los lesionados/reclamantes a entablar demanda y/o transigir su causa de acción que tuviere contra cualquier tercero responsable de los daños que haya sufrido.

Se dicta Resolución de conformidad. **Esta Resolución será final y firme desde su notificación**⁴⁰. (Énfasis nuestro).

Concluimos que la ACAA no tiene interés en subrogarse en este pleito. En consecuencia, no es de aplicación el Art. 7(A)(4)(c) de la Ley Núm. 111-2020 ni el término de noventa (90) días para que el Administrador presente la acción de subrogación. Claramente la ACAA, mediante su Resolución, notificó que intervendrá bajo las

³⁹ Véase apéndice del recurso, págs. 54-55.

⁴⁰ Véase Apéndice 54 del *Certiorari*.

disposiciones de la Regla 21.4 de las de Procedimiento Civil⁴¹ y el Art. 7(B) de la Ley Núm. 111-2020.

No obstante, la Resolución de ACAA fue emitida bajo el caso previamente presentado y ya desestimado, ante ello, procede la continuación de los procedimientos y que el TPI ordene en un término no mayor de treinta (30) días que los recurridos cumplan con la disposición del Art. 7(B)(4) **y notifiquen a la ACAA con copia de la demanda presentada, la cual incluirá en su epígrafe o en una de sus alegaciones el número de caso de su reclamación en la Administración.** Ante este cuadro fáctico, el TPI actuó correctamente al desestimar la *Moción en solicitud de desestimación por falta de jurisdicción*. Los peticionarios no acreditaron error en la aplicación o interpretación de la norma jurídica o alguna actuación que justifique variar la determinación del foro primario.

Por otra parte, detallamos que, previo al presente caso, emitimos una Sentencia⁴² en la cual confirmamos el dictamen del foro primario tras desestimar sin perjuicio una demanda por haber sido presentada de forma prematura al no incluir la Resolución del Administrador de la ACAA, conforme al Art. 7(A)(4)(c) de la Ley Núm. 111-2020⁴³. Sin embargo, el caso de autos es totalmente distinguible, debido a que al presentarse la demanda ante el foro primario, no se incluyó la Resolución de la ACAA bajo los parámetros del Art. 7(B) de la Ley Núm. 111-2020.

IV.

Por lo antes consignado, **expedimos** el auto de *certiorari* y **confirmamos** la *Resolución y Orden* recurrida.

⁴¹ 32 LPRA Ap. V, R. 21.1.

⁴² Véase *Sentencia* de 21 de septiembre de 2022, KLAN202200628.

⁴³ Véase el Art. 7(A)(4)(c) de la Ley Núm. 111-2020 el cual establece que “[e]l lesionado ni sus beneficiarios podrán entablar demanda ni transigir ninguna causa de acción que tuvieren contra el tercero responsable de los daños, hasta después de transcurridos noventa (90) días a partir de la fecha en que la resolución de la Administración fuere firme y ejecutoria”.

Ordenamos el desglose de las mociones presentadas por las partes el 7 de marzo de 2023, el 9 de marzo de 2023, el 11 de abril de 2023 y el 13 de abril de 2023.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones